



**JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE  
MÍNIMA CUANTÍA**

**PARTE ACTORA:** \*\*\*\*\*1

**AUTORIDAD DEMANDADA:** AGENTE  
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE  
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y  
OTRA AUTORIDAD.

**EXPEDIENTE:** 129/2025 JP

Mexicali, Baja California, a uno de junio de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA EJECUTORIA** que declara la nulidad de la multa contenida en la Boleta de infracción al Bando de Policía y Gobierno de Mexicali, Baja California, con número \*\*\*\*\*2 de fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, impuesta por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

**GLOSARIO.**

|                              |                                                                                             |
|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Tribunal:</b>             | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                             |
| <b>Juzgado:</b>              | Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.         |
| <b>Ley del Tribunal:</b>     | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                     |
| <b>Código Adjetivo:</b>      | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                         |
| <b>Bando:</b>                | Bando de Policía y Gobierno de Mexicali, Baja California.                                   |
| <b>Director:</b>             | Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.                       |
| <b>Agente:</b>               | Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. |
| <b>Boleta de infracción:</b> | Boleta de infracción al Bando *****2, levantada el 8 de mayo de 2025 por el Agente.         |

## I. RESULTANDOS

### Antecedentes en sede administrativa

1. El 8 de mayo de 2025, el Agente levantó la *Boleta de infracción*.
2. En esa misma fecha, la parte actora tuvo conocimiento de la *Boleta de infracción*.

### Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El 16 de mayo de 2025, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de esa misma fecha, en el que se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción*, y se emplazó a las autoridades Agente y Director.
4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 17 de septiembre de 2025, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

## II. CONSIDERANDOS

### Competencia

5. Este Juzgado es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.
6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

### Existencia del acto impugnado

7. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la copia certificada de la *Boleta de infracción*<sup>1</sup>.

8. A la documental de referencia se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria.

### Oportunidad

9. La parte actora señaló que el 8 de mayo de 2025 el Agente le entregó la *Boleta de infracción*, y, dado que el Bando no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones, se considera que en esa fecha quedó notificada la multa impuesta en la *Boleta de infracción*<sup>2</sup>.

10. Consecuentemente, el plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda transcurrió del 9 al 29 de mayo de 2025.

11. Por tanto, si la demanda se presentó el 16 de mayo de 2025, entonces fue oportuna.

### Procedencia

12. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.

13. El *Director* planteó en su contestación de la demanda, la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A), de la *Ley del Tribunal*.

14. Desde la perspectiva de la autoridad, es contrario a la naturaleza del juicio haberlo señalado como parte de la

<sup>1</sup> Véase la foja 46 del expediente en que se actúa.

<sup>2</sup> Véase al respecto la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA".

controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado.

**15. La causa de improcedencia carece de sustento**, pues al *Director* le asiste el carácter de parte en el presente juicio.

**16.** Conforme al artículo 5 del *Bando* corresponde al Presidente Municipal, a los Delegados Municipales y, en su caso, a los Secretarios de las Delegaciones Municipales en el ámbito de su circunscripción territorial, así como a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho reglamento.

**17.** De lo anterior, resulta inconcusos que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida *Dirección* elaboran las boletas de infracción al *Bando*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso.

**18.** Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la Ley del Tribunal, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 42.** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

**III.** El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y,

[...]”.

**19.** De lo anterior, se advierte que el *Director* es parte en el juicio, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

**20.** Así, el *Director* fue emplazado al juicio con fundamento en la fracción III, del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*, por lo que la causal de improcedencia que invocó debe considerarse inoperante.

**21.** Por lo anterior, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

### Planteamiento del caso

**22.** En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la que se le impuso una multa de 41 veces la Unidad de Medida y Actualización por infringir lo dispuesto en el artículo 9, inciso A, fracción I, del *Bando*, debido a que se causó deterioro o desgaste a infraestructura urbana por desperdicios provenientes del inmueble ya que los vecinos se quejan de arrojado de aceite al registro.

*“Artículo 9.- Son infracciones que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:*

*A) Las que afectan al patrimonio público o privado:*

*I.- Causar deterioro, daño o desgaste a las vialidades, predios adyacentes o infraestructura urbana como resultado de fugas, desperdicio, derrame o mal uso del agua proveniente de inmuebles de su propiedad o bajo su posesión, o por la acumulación de residuos o desechos que el agua arrastre a su paso;*

*(...)”*

**23.** Contra el acto impugnado, la parte actora expresó once motivos de inconformidad, mediante los cuales combatió vicios de forma, de fondo y de procedimiento.

**24.** En su contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada.

**25.** Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

### Estudio de la controversia

**26.** Como se expuso en párrafos anteriores, en su escrito inicial de demanda, la parte actora expresó once motivos de

inconformidad, mediante los cuales combatió vicios de forma, de fondo y de procedimiento.

**27.** En relación con los vicios de forma, el demandante señaló la ausencia de fundamentación de la competencia del *Agente*, por lo que en principio se realizará el análisis de ese motivo de inconformidad, posteriormente se analizará el motivo de inconformidad relacionado con el fondo en atención al principio de mayor beneficio que deriva del tercer párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, y por último el resto de los motivos de inconformidad, en su caso.

### Incompetencia de la autoridad

**28.** En el punto 9 del apartado de motivos de inconformidad de su demanda, la parte actora señaló que el *Agente* omitió citar la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le da la facultad para emitir la *Boleta de infracción*.

**29. El motivo de inconformidad es infundado.** El *Agente* sí fundó su competencia en la *Boleta de infracción*.

**30.** En la parte superior de la *Boleta de infracción*, se aprecia que el *Agente* fundó su competencia en los artículos contenidos en la leyenda que se reproduce enseguida:

*"Con fundamento en el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 5, 6 párrafo segundo, 7, 90 fracción VII del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California; el C. Agente procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones:"*

**31.** El artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Ayuntamientos tienen facultad Constitucional para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción:

<sup>3</sup> Véase al respecto la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)**".

**"ARTÍCULO 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

**II.** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

**32.** Por su parte, los artículos 1, 5, 6 párrafo segundo, 7, 90 fracción VII del Bando disponen lo siguiente.

**"ARTICULO 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente cuerpo normativo son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio del Municipio de Mexicali, Baja California, en consecuencia, quedarán obligados a su cumplimiento y observancia, todas las personas que se encuentren en el mismo.

El presente Bando de Policía y Gobierno tiene por objeto:

**I.-** Procurar la convivencia armónica entre los habitantes del Municipio;

**II.-** Fomentar la integración y la cultura cívica de las personas;

**III.-** Garantizar la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del Municipio, en sus personas y en sus bienes;

**IV.-** Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que tiendan a alterar el orden público y la tranquilidad de las personas;

**V.-** Procurar e impartir justicia pronta y expedita en el marco de su competencia."

**"ARTICULO 5.-** La aplicación de las disposiciones contenidas en este Bando corresponderá al Presidente Municipal, a los Delegados Municipales y, en su caso, a los Secretarios de las Delegaciones Municipales en el ámbito de su circunscripción territorial, al director de Seguridad Pública Municipal, auxiliándose de los Agentes y a los Jueces Calificadores."

**“Artículo 6.- (...)**

*Corresponde a los Agentes imponer las sanciones a quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo 9 del presente Bando, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio.*

*(...)”*

**“ARTICULO 7.-** *Las infracciones al presente Bando serán sancionadas cuando se manifiesten en:*

*I.- Lugares públicos de uso común o de libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques, panteones, áreas verdes y caminos vecinales de zonas rurales;*

*II.- Inmuebles de acceso general, como centros comerciales, de culto religioso, de espectáculos, deportivos, de diversiones, de recreo, de comercio o de servicios;*

*III.- Medios destinados al transporte público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos;*

*IV.- Plazas, áreas verdes, jardines, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o de esparcimiento, que se encuentren sujetas al régimen de propiedad en condominio; y*

*V.- Cualquier otro lugar en el que se realicen actos que perturben, pongan en peligro o alteren la paz, la tranquilidad social y familiar.”*

**“Artículo 90.-** *Corresponde al Director de Seguridad Pública, auxiliándose de los Agentes a su cargo:*

*(...)”*

**VII.** *Imponer las sanciones que correspondan por las infracciones en los casos de flagrancia previstos en el artículo 9 de este Bando y notificarlas mediante boleta de infracción, cuando no ameriten la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez;*

*(...)”*

**33.** De lo anterior se advierte que el Bando establece las normas que procuran la convivencia armónica entre los habitantes del Municipio, la fomentación de la integración y cultura cívica de las personas, el garantizar la tranquilidad y seguridad de los habitantes del Municipio, en sus personas y bienes, el establecimiento de las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad, y la

impartición de justicia pronta y expedita en el marco de su competencia.

**34.** Además, fija que la Dirección de Seguridad Pública Municipal es autoridad competente para vigilar y aplicar las disposiciones del citado bando, correspondiéndole, a través de los Agentes, el ejercicio de la facultad de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan al artículo 9 del *Bando*, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio, en términos del segundo párrafo del artículo 6.

**35.** De ahí que el motivo de inconformidad es infundado, pues en la *Boleta de infracción* sí se citaron los preceptos legales que le dan competencia al *Agente* para levantarla.

### **Indebida fundamentación y motivación**

**36.** En el apartado de hechos de su demanda, y en el punto 1 del apartado de motivos de inconformidad, la parte actora expuso que el *Agente* emitió la *Boleta de infracción* por una denuncia del C4 sin que hubiere constatado directamente los hechos, ya que el *Agente* se basó únicamente en las quejas de los vecinos.

**37. El motivo de inconformidad es fundado, suplido en su deficiencia.**

**38.** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus determinaciones.

**39.** Al respecto, existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que definen con mayor claridad qué se entiende por fundamentación y motivación, como la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 2382124, que explica que la fundamentación consiste en señalar los artículos aplicables al caso, y la motivación implica exponer con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas

---

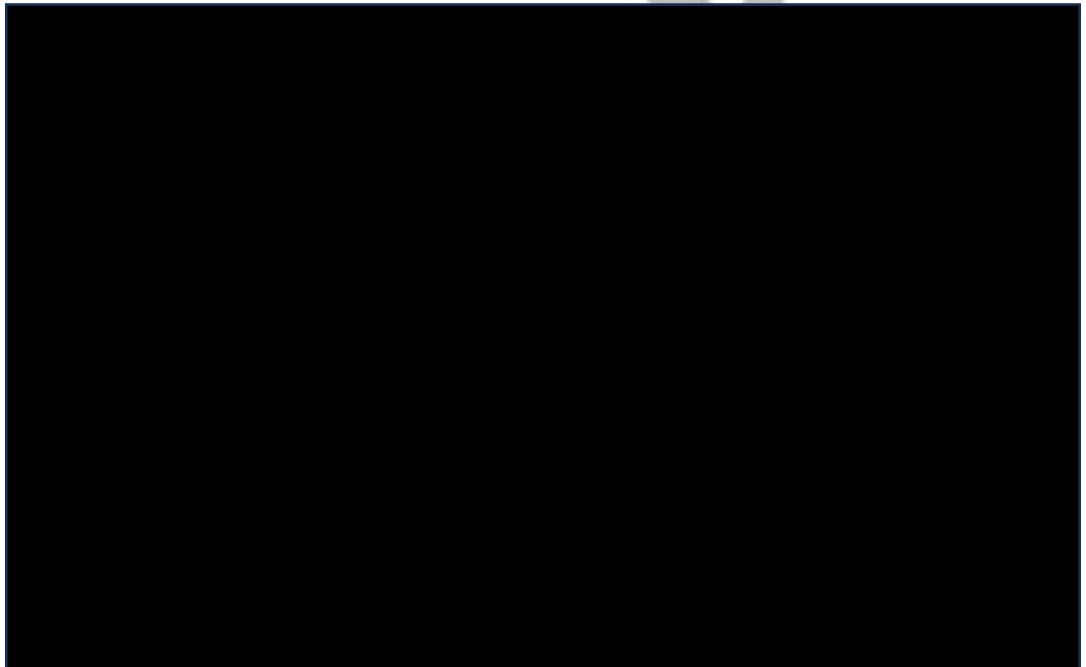
<sup>4</sup> **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto.

**40.** Sin embargo, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación han establecido que no es suficiente el mero señalamiento de los preceptos legales aplicables y de los motivos tomados en cuenta por la autoridad, sino que además esa obligación constitucional exige que se expongan los hechos relevantes de la decisión, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción<sup>5</sup>.

**41.** En la parte que interesa, la *Boleta de infracción* establece lo siguiente:

3



**42.** Como se aprecia de la imagen inserta, el *Agente* impuso la multa cuya motivación sustentó en que el particular arrojó aceite al registro, considerando que ello constituye una infracción al artículo 9, inciso A, fracción I del *Bando*, que enseguida se reproduce:

**"Artículo 9.-** Son infracciones que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo

<sup>5</sup> Véase el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenida en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, publicada con número de registro digital: 175082, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:*

**A)** *Las que afectan al patrimonio público o privado:*

*I.- Causar deterioro, daño o desgaste a las vialidades, predios adyacentes o infraestructura urbana como resultado de fugas, desperdicio, derrame o mal uso del agua proveniente de inmuebles de su propiedad o bajo su posesión, o por la acumulación de residuos o desechos que el agua arrastre a su paso;*

*(...)”*

**43.** Del precepto transcrito se advierte que regula la prevención del daño a las vialidades, predios e infraestructura urbana, causado por una fuga de agua o bien por el desperdicio, derrame o mal uso de la misma, que provenga de un inmueble cuyo propietario o posesionario sea el particular, o por la acumulación de residuos o desechos que arrastre el agua a su paso, pues tal conducta se considera una infracción que atenta contra el patrimonio público o privado.

**44.** Es decir, la conducta que regula el artículo en cita consiste en el daño provocado al patrimonio público o privado causado por desperdiciar agua en el inmueble del particular, ya sea que tal desperdicio tenga su origen en una fuga o en un uso indebido de aquella, o bien que el daño se provoque con motivo de residuos que sean arrastrados por el agua.

**45.** En ese contexto, la cita de la norma infringida y los hechos que el Agente consideró infractores no permiten acreditar su relación de pertenencia lógica, esto es, la subsunción, pues la conducta consistente en arrojar aceite no es la que regula el artículo 9, inciso A, fracción I del Bando cuya infracción atribuyó al demandante.

**46.** En otras palabras, no se deduce la relación de pertenencia lógica de los hechos supuestamente infractores al derecho invocado por la autoridad demandada, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación de la *Boleta de infracción*.

**47.** Lo anterior con independencia de que el Agente no motivó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que advirtió que la parte actora infringió el artículo de referencia, ya que únicamente expuso que

los vecinos se quejaron del derrame de aceite en el registro, sin que ello dé certeza de que fue el propio *Agente* quien lo constató.

**48.** En ese tenor, la fundamentación y motivación del acto impugnado es indebida, y en consecuencia se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción IV, de la Ley del Tribunal** toda vez que la *Boleta de infracción* se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, en cuanto al fondo del asunto.

**49.** Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del resto de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, ya que la conclusión a que se llegare sobre los mismos, no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que la parte actora obtuviera un beneficio mayor.

#### **Efectos de la sentencia**

**50.** Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, por lo que se procede a precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

**51.** Lo anterior, dentro del contexto jurídico previsto en el artículo 111 de la *Ley del Tribunal* que establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

**52.** En ese tenor, se condena al *Director* a que realice los siguientes actos:

**a)** Emita una resolución en la que deje insubsistente la multa impuesta en la *Boleta de infracción* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma.

**b)** Realice la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *Boleta de infracción*.

### Ejecutoriedad

**53.** Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

**54.** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

### III. R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la multa contenida en la Boleta de infracción al Bando de Policía y Gobierno de Mexicali, Baja California, con número \*\*\*\*\*2 de fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, impuesta por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

**SEGUNDO.** Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente la multa impuesta en la *Boleta de infracción* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, y realice la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *Boleta de infracción*.

### Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Sofía Vargas Garmiño, que autoriza y da fe.

RAGR/SVG

- 1

**"ELIMINADO:** Nombre de la parte actora, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en página 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 2

**"ELIMINADO:** Número de la boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en páginas 1 y 13.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 3

**"ELIMINADO:** Imagen de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en página 10.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita, **Sofía Vargas Garmiño**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:-----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **129/2025 JP**, en la que se suprimieron datos que se han considerado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **13 (TRECE)** páginas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, fracción **III**, inciso **B)**, **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los **veintitrés días del mes de junio de dos mil veintiséis**.-----



JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.